

No. Radicado: 08SE2023744100100008642  
Fecha: 2023-11-20 02:11:57 pm  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: SEÑOR WILLIAM CORTES GARCIA REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2023744100100008642

Neiva, 20 de noviembre de 2023

Señor  
**WILLIAM CORTES GARCIA**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Calle 7 No 1-16  
Neiva



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA DTHUILA- Res 0588 de octubre 18 de 2023**

Radicación 05EE2021724100100003623 DE 12-08-2021  
Querellante. CRISTIAN CAMILO PEREZ  
Querellado: WILLIAM CORTES GARCIA

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señor **WILLIAM CORTES GARCIA**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG300123127CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fueron devuelta la comunicación por aviso por la causal "NO EXISTE" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de **Resolución No. 0588 del 18 de octubre de 2023** "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" suscrita por el Director Territorial de la DT Huila y expedida en ocho (8) folios útiles.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día VEINTIUNO (21) de noviembre año 2023 hasta el día VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE del año 2023. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 p.m.

Anexo: **Resolución No. 0588 del 18 de octubre de 2023**, ocho (8) folios

Atentamente,

**OLGA LUCIA RIASCOS S**  
Riesgos Laborales  
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

14941301

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA  
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2021724100100003623 del 12 de agosto de 2021

**Querellante:** CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ

**Querellado:** WILLIAM CORTES GARCIA Identificado con C.C. 12.112.242

**RESOLUCION No. 0588**

**Neiva, 18/10/2023**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, en especial de las conferidas por Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes;

**CONSIDERANDO**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho resolver averiguación preliminar, iniciada mediante querella presentada a través de apoderado por el señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, contra **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242.

**II. HECHOS**

1. Mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021 se presenta querella radicada bajo el No. 05EE2021724100100003623 del 12 de agosto de 2021, en la cual se manifiesta por parte del querellante lo siguiente: *“...Es claro que el señor CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ se enfermó estando al servicio del señor WILLIAM CORTES GARCIA, derivado de los cinco (5) accidentes laborales que sufrió, especialmente el 3 de julio de 2020, al tener que manipular y cargar los bultos con alimentos para aves, sin ayuda de equipo industrial o elementos de protección personal, y a consecuencia de ello fue despedido por el empleador a pesar de estar en tratamiento médico y sin mediar permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO...”*.
2. A través de Auto No. 1073 del 28 de octubre de 2021, la Directora Territorial del Huila, resolvió **AVOCAR** conocimiento del radicado No. 05EE2021724100100003623 del 12 de agosto de 2021, igualmente se decretó la práctica de pruebas documentales y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DIEGO LEONARDO GARRIDO BAUTISTA**, con el fin de adelantar las pruebas dentro de la averiguación preliminar y si existe mérito adelantar las necesarias dentro del proceso administrativo sancionatorio.

52

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Mediante oficio No. 08SE2021744100100005120 del 08 de noviembre de 2021, se comunica el contenido del Auto No. 1073 del 28 de octubre de 2021 al apoderado del querellante abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, remitido a través de correo postal certificado dirigido a la carrera 1 H No. 4 – 45 de Neiva - Huila, comunicación entregada conforme guía No. YG279139208CO emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
4. Mediante oficio No. 08SE2021744100100005119 del 08 de noviembre de 2021, se comunica el contenido del Auto No. 1073 del 28 de octubre de 2021 al querellado **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242, remitido a través de correo postal certificado dirigido a la calle 7 No. 1 - 16 de Neiva - Huila, comunicación devuelta (No existe) conforme guía No. YG279139199CO emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
5. Por segunda vez mediante oficio No. 08SE2021744100100005504 del 02 de diciembre de 2021, se comunica el contenido del Auto No. 1073 del 28 de octubre de 2021 al querellado **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242, remitido a través de correo postal certificado dirigido a la calle 26 No. 8 A - 07 de Neiva - Huila, comunicación devuelta (No reside) conforme guía No. YG280270870CO emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
6. Mediante oficio No. 08SE2022744100100000877 del 15 de febrero de 2022 se requiere información al querellado **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242.
7. El contenido del Auto No. 1073 del 28 de octubre de 2021, se comunica por aviso en página web, aviso fijado el 6 de marzo de 2022 y desfijado el 13 de abril de 2022.
8. Con Auto No. 790 del 08 de junio de 2022, la Dirección Territorial del Huila, reasigno el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo **LINA MARIA MEDINA FARFAN**, para apoyar el proceso de descongestión de las actuaciones asignadas al grupo de riesgos laborales.
9. Con radicado No. 05EE2022714100100000732 del 14 de febrero de 2022 el querellante a través de apoderado suministra información con respecto a la dirección del querellado **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242.
10. Con Auto No. 1243 del 09 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial del Huila, reasigno el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo **ANDREA NATALIA POLANIA OSPINA**, para apoyar el proceso de descongestión de las actuaciones asignadas al grupo de riesgos laborales.
11. Mediante Auto No. 0972 del 08 de agosto de 2023, la Dirección Territorial del Huila, reasigno el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO**, para que continúe con la etapa procesal pertinente.
12. Con oficio No. 08SE2023744100100006354 del 06 de septiembre de 2023, se solicita información documental al querellado **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242, oficio remitido a través de correo postal certificado dirigido al Kilómetro 4 Vía Neiva – Palermo Antiguo Cruce al Juncal Avícola Huevos Mariana de Palermo – Huila, oficio devuelto (Dirección errada) conforme guía No. RA441649388CO emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

### III. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

1. Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021 mediante el cual se presenta querrela radicada bajo el No. 05EE2021724100100003623 del 12 de agosto de 2021, obrando como querellante el señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, querrela en la cual manifiesta: "...Es claro que el señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** se enfermó estando al servicio del señor **WILLIAM CORTES GARCIA**, derivado de los cinco (5) accidentes laborales que sufrió, especialmente el 3 de julio de 2020, al tener que manipular y cargar los bultos con alimentos para aves, sin ayuda de equipo industrial o elementos de protección personal, y a consecuencia de ello fue despedido por

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el empleador a pesar de estar en tratamiento médico y sin mediar permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO..."; dentro de la misma se aporta los siguientes documentos: Petición de documentos e información al empleador, petición ARL Sura, petición de términos para la objeción del dictamen de la ARL Sura, respuesta de la ARL Sura, dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, calificación ARL Sura, reporte de accidentes laborales a la ARL Sura, recomendación del médico ocupacional al empleador, RX de la columna lumbosacra tomada en la IPS Belo Horizonte, Historia Clínica expedida por la IPS Clínica Uros, resonancia magnética columna lumbar simple tomada en la IPS Clínica Medilaser, tomografía de la columna lumbar tomada en la IPS Belo Horizonte, valoración funcional ARL Sura, recomendaciones Laborvida IPS, historia fisiatra Laborvida IPS, historia clínica Medilaser IPS, objeción al dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de ARL Sura, objeción al dictamen de la capacidad laboral y ocupacional de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, petición de intervención de la ARL Sura ante la Junta Regional de Invalidez del Huila, petición a la Junta Regional de Invalidez del Huila para que se de traslado del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política y la ley, desarrollan ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 de la Constitución Política en el cual se consagra lo siguiente:

*"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."*

Entre tanto, el artículo 25 de la Constitución Política consagra que:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",*

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

*"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"*

Las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto - Ley 1295 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto - Ley 2150 de 1995, establece:

*"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"*

Asimismo, el artículo 1, numeral 8 y 10, de la Resolución 3455 de 2021 establece como función del director territorial Huila:

*"8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1235 de 1994"*

27

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales".

"10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales."

En el caso sub examiné tenemos que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021 radicado bajo el No. 05EE2021724100100003623 del 12 de agosto de 2021, se presenta querrela a través de apoderado por parte de **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, contra el señor **WILLIAM CORTES GARCIA**, en la cual manifiesta: "...Es claro que el señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** se enfermó estando al servicio del señor **WILLIAM CORTES GARCIA**, derivado de los cinco (5) accidentes laborales que sufrió, especialmente el 3 de julio de 2020, al tener que manipular y cargar los bultos con alimentos para aves, sin ayuda de equipo industrial o elementos de protección personal, y a consecuencia de ello fue despedido por el empleador a pesar de estar en tratamiento médico y sin mediar permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO...", ante lo cual este Despacho procedió a dar apertura de Averiguación Preliminar en Auto No. 1073 del 28 de octubre de 2021, se procedió avocar conocimiento e iniciar averiguación preliminar, durante el desarrollo de la misma y atendiendo el debido proceso se intento comunicar y requerir al querrellado con el fin de obtener elementos probatorios fundamentales para contrastar los hechos presentados en la querrela y de esta manera verificar la existencia o no de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, a la fecha no se ha obtenido respuesta a los requerimientos realizados por la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, lo anterior se debe a que en las direcciones del querrellado que aparecen en la querrela, certificado de cámara de comercio no es posible localizarlo, se tiene por parte de Correos Postales Nacionales S.A. 472 certificaciones de devolución (No existe – No reside – Dirección errada), para ello tenemos las siguientes precisiones:

La presente averiguación preliminar indaga la presunta conducta de no reporte de accidente de trabajo, no afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se ordenaron y solicitaron pruebas documentales al querrellado, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones laborales frente al Sistema General de Riesgos Laborales.

Es así, que este despacho procedió a comunicar el auto de averiguación preliminar al querrellado mediante oficio No. 08SE2021744100100005119 de 08 de noviembre de 2021, comunicación que no fue posible entregar a la dirección Calle 7 No. 1 – 16 de Neiva – Huila, la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 estipula como causal de devolución "la no existencia del destinatario" lo anterior consta en guía No. YG279139199CO, se intentó por segunda vez la comunicación del auto de averiguación preliminar mediante oficio No. 08SE2021744100100005504 de 02 de diciembre de 2021, comunicación que no fue posible entregar a la dirección Calle 26 No. 8 A – 07 de Neiva – Huila, la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 estipula como causal de devolución "no reside" lo anterior consta en guía No. YG280270870CO, posteriormente el 15 de febrero de 2022 mediante oficio No. 08SE2022744100100000877 se requirió información al querrellado, requerimiento que a la fecha no ha obtenido respuesta, finalmente se remitió oficio No. 08SE2023744100100006354 del 06 de septiembre de 2023 a la dirección suministrada por el querellante la cual es "KM 4 vía Neiva – Palermo Antiguo Cruce Juncal Avícola Huevos Mariana", oficio en el cual se le solicita información documental al querrellado, la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 estipula como causal de devolución "dirección errada" lo anterior consta en guía No. RA441649388CO, en aras de obtener la información, evidencia o pruebas fundamentales para continuar con la averiguación preliminar se procedió a realizar consulta en el **Registro Único Empresarial y Social – RUES** administrado por las Cámaras de Comercio de Colombia, con el fin de encontrar el domicilio del querrellado, en la citada consulta se encontró la siguiente información:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Realizada la consulta en **RUES** se establece que la matrícula mercantil del señor **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242 esta cancelada y el último año renovado fue 1981, verificando igualmente que la dirección de domicilio corresponde a la suministradas por el querellante y en las cuales no se ha podido ubicar al querellado, también se indago por la última dirección del querellado suministrada por el querellante en la que indica "Avicola Huevos Mariana", identificando que se trata de un establecimiento de comercio con matrícula No. 138720 y la cual se encuentra cancelada, último año de renovación 2018 y el propietario no corresponde al querellado.

Se concluye, que a pesar de todas las gestiones y diligencias desarrolladas con el fin de obtener material probatorio para verificar los hechos que presuntamente vulneran las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, no fue posible obtener los elementos probatorios que ratifiquen los hechos expuestos en la querrela, pues en la misma se adjuntan documentos que no permiten tener certeza plena de la existencia de la vulneración de las citadas normas, pues dentro de las pruebas documentales aportadas por el querellante llaman la atención a este Despacho entre otras las siguientes:

- ✓ Petición de términos para la objeción del dictamen de la ARL Sura
- ✓ Respuesta de la ARL Sura
- ✓ Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila
- ✓ Calificación ARL Sura.
- ✓ Reporte de accidentes laborales a la ARL Sura.
- ✓ Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral al trabajador **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ**.
- ✓ Objeción al dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de ARL Sura
- ✓ Objeción al dictamen de la capacidad laboral y ocupacional de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila
- ✓ Petición de intervención de la ARL Sura ante la Junta Regional de Invalidez del Huila
- ✓ Petición a la Junta Regional de Invalidez del Huila para que se de traslado del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- ✓ Oficio de fecha 19 de octubre de 2020 suscrito por el señor **WILLIAM CORTES GARCIA** y dirigido al señor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** abogado del querellante.

Las pruebas documentales relacionadas permiten verificar la atención realizada al querellante por parte la ARL SURA, verificándose que la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila obedece a la solicitud realizada por la ARL SURA y cuyo resultado fue el dictamen No. 13284 del 21 de abril de 2021, dictamen que arrojo como valor final de pérdida de capacidad laboral y ocupacional el 0.0% y fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2019, igualmente es posible verificar que la ARL SURA realizó calificación de pérdida de capacidad laboral por primera vez del señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** el día 11 de febrero de 2020 y el resultado de la misma fue la emisión del dictamen No. 1411145320-528127 en el cual se determinó como valor final de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (0.0) y fecha de estructuración 18 de diciembre de 2019 (Alta por fisiatría por tener cambios degenerativos crónicos no asociados a evento laboral), dictamen debidamente notificado al trabajador por parte de ARL SURA al trabajador (querellante), continuando con el análisis de la pruebas documentales aportadas por el querellante se observa un oficio dirigido al apoderado del querellante, oficio suscrito por el aquí querellado señor **WILLIAM CORTES GARCIA** en este oficio se observan documentos anexos entre ellos el de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales SURA del querellado, detallando como fecha de afiliación el 27 de marzo de 2018, elementos probatorios que permiten demostrar que el trabajador (querellante) se encontraba debidamente afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que durante las diferentes oportunidades que requirió atención de la ARL SURA esta fue debidamente suministrada o incluso adelantando todas las obligaciones concernientes al cierre de casos de accidentes de trabajo con tratamientos y calificaciones de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, dictámenes relacionados que se encuentran en firme en razón a que ninguna de las partes interesadas presentaron los recursos de ley, lo anterior se evidencia en correo electrónico de fecha 2 de julio de 2020 emitido por ARL SURA y dirigido al señor **WILLIAM CORTES GARCIA**. Ahora con respecto al presunto no reporte de accidentes de trabajo graves o mortales ante las Direcciones Territoriales u Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo, se tiene dentro de las pruebas documentales los Formatos Únicos de Reporte de Accidentes de Trabajo (FURAT) y en los cuales se detalla lo siguiente:

23

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- ✓ FURAT del accidente de trabajo ocurrido el día 02 de abril de 2018 al señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, de la descripción del accidente se extrae lo siguiente: "EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA TRASLADANDO EL HUEVO DE LA BODEGA AL CARRO DE LA EMPRESA JUNTO CON LOS DEMAS GALPONEROS, SUFRIO UN RESBALON Y SE PEGO EN EL TRONCO AL LADO DERECHO LO CUAL LE GENERA UN DOLOR INTENSO EN ESA PARTE DEL CUERPO."
- ✓ FURAT del accidente de trabajo ocurrido el día 29 de agosto de 2018 al señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, de la descripción del accidente se extrae lo siguiente: "EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018 SIENDO LAS 7 AM EL TRABAJADOR EN EL PROCESO DE DISTRIBUCION DE COMIDA A LAS AVES DE POSTURA QUE SE ENCUENTRAN A SU CARGO, RESBALA Y CAE CON EL EL BTO DE COMIDA QUE ESTABA REPARTIENDO. EL FUNCIONARIO CAE HACIA ATRAS LO QUE GENERA UN DOLOR ABDOMINAL Y PARTE TRASERA DE LA COLUMNA. EL DOLOR PERSIVE Y YA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2018 SE DIRIGUE A LAS INTALACIONES DE LA EMPRESA PARA EL RESPECTIVO REPORTE Y ATENCIÓN MEDICA."
- ✓ FURAT del accidente de trabajo ocurrido el día 21 de mayo de 2019 al señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, de la descripción del accidente se extrae lo siguiente: "EL TRABAJADOR ESTABA HECHANDO COMIDA A LAS AVES Y DEPRONTO RESBALO Y CAYO HACIA ATRAS. CAUSANDO LESIONES EN LA ZONA DE LA CINTURA, EL CUAL SIENTE MUCHO DOLOR (HORMIGUEO)."
- ✓ FURAT del accidente de trabajo ocurrido el día 06 de marzo de 2020 al señor **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, de la descripción del accidente se extrae lo siguiente: "SIENDO LAS 9 Y MEDIA DE LA MAÑANA EN LA LABOR DE LIMPIEZA DEL GALPÓN 1 UBICADO EN LA GRANJA LA LOMA EN LA VEREDA LA MATA, EL TRABAJADOR SE RESBALA POR DESNIVEL DEL PISO GERANDOLE DESGARRO MUSCULAR EN ZONA LUMBAR ESPECIFICADA OCACIONANDO MUCHO DOLOR POR LO CUAL TUVO QUE SUSPENDER LA LABOR QUE ESTABA REALIZANDO. EL TRABAJADOR SE DIRIGE AL HOSPITAL PARA SER ATENDIDO Y VALORADO POR PERSONAL MÉDICO REQUERIDO."

Verificado cada uno de los FURAT antes relacionados se puede determinar que en la descripción del accidente no se presentan elementos que permitan clasificar los accidentes de trabajo como mortales o graves, lo anterior teniendo en cuenta la definición establecida por el artículo 3 de la Resolución 14001 de 2007 el cual establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para efecto de lo previsto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:...**Accidente grave:** Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva."

Por lo tanto, la obligación de reportar los accidentes de trabajo ante el Ministerio del Trabajo está reservado para aquellos accidentes de trabajo que se catalogan como mortales o graves y a su vez para las enfermedades diagnosticadas como laborales, al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015 el cual reza lo siguiente:

**"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."

## Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, el querellado no incurrió en la violación del artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.

Aunado a lo anterior se tiene que al no obtener elementos probatorios adicionales a los aportados en la querrela y que permitan garantizar el debido proceso frente al querellado y garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción (Artículo 29 Constitución Política) mediante las diligencias desarrolladas en averiguación preliminar no es posible determinar la existencia de los hechos manifestados en la querrela que convocó la presente averiguación, *a contrario sensu* se tiene que existe sustento probatorio para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) en concreto lo concerniente al reporte de accidente de trabajo grave, afiliación y pago de aportes al SGRL, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado estableció que la persona natural (querellado) no ha sido posible localizarla, comunicarla o notificarla en ninguna de las direcciones de domicilio registradas en el certificado de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio del Huila o incluso la suministrada por el querellante en escrito radicado bajo el No. 05EE202271410010000732 del 14 de febrero de 2022, para ello se tienen las certificaciones expedidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, agotadas las diligencias de averiguación preliminar no fue posible recaudar las pruebas pertinentes y conducentes para ratificar los hechos expuestos en la querrela y que podrían ser violatorios de la norma laboral y como se indicó renglones arriba las pruebas documentales aportadas por el querellante permiten evidenciar que el querellado ha dado cabal cumplimiento a las normas del Sistema General de riesgos Laborales.

Con base en el análisis probatorio realizado se verifica que el querellado **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242, cumplió las obligaciones plasmadas en las normas del Sistema General de Riesgos Laborales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, es así, que no existe mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

Por tanto, este Despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de averiguación preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía de Procedimiento Administrativo Sancionatorio OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad y verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe mérito suficiente para incoar investigación administrativa laboral, eficiente y efectiva.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio sino existe prueba determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral en especial la que regla los riesgos laborales. En consecuencia, y como quiera que no exista forma para continuar este trámite preliminar este Despacho en uso de las competencias de prevención, inspección, vigilancia y control, mediante acto administrativo definitivo procederá al archivo de este.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar iniciada contra **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242, con domicilio en la Calle 7 No. 1 – 16 de Neiva – Huila y/o en la Calle 26 No. 8 A – 07 de Neiva - Huila, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

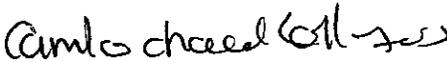
25

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Marta - Magdalena y portador de Tarjeta Profesional No. 164.227 del Consejo Superior de La Judicatura, según poder especial, amplio y suficiente conferido por **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR a **WILLIAM CORTES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.242, con domicilio en la Calle 7 No. 1 – 16 de Neiva – Huila y/o en la Calle 26 No. 8 A – 07 de Neiva - Huila y/o la que se registre por cualquier medio expedito. Igualmente, NOTIFICAR a **CRISTIAN CAMILO PEREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.290.740 de Neiva – Huila, a través de su apoderado abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** en la Carrera 1 H No. 4 – 45 Primer Piso Barrio San Pedro de Neiva – Huila y en la dirección electrónica autorizada para comunicaciones y notificaciones [millerosorio@hotmail.com](mailto:millerosorio@hotmail.com) y [abg.millerosorio@gmail.com](mailto:abg.millerosorio@gmail.com) y/o la que se registre por cualquier medio expedito **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CAMILO CHACUE COLLAZOS**  
DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA

Proyectó: D. Quimbaya   
Revisó: Lina M. M. 